

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: TATIANA MARCELA RAMOS PERDOMO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo, TATIANA MARCELA RAMOS PERDOMO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Me presenté a la convocatoria de Méritos para proveer cinco vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 6678, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado en la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.
2. Una vez superadas las etapas de la convocatoria de méritos, mediante Resolución No. CNSC - 20192210002248 del 02 de mayo de 2019 se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cinco vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 6678 denominado Profesional Universitario, Código, 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, en la cual ocupé el puesto No. 7 del total de la Lista de Elegibles.
3. El acto administrativo No. CNSC - 20192210002248 del 02 de mayo de 2019 cobró firmeza el 16 de mayo de 2019, conforme se cumplió lo dispuesto en el artículo séptimo de la resolución y tiene vigencia hasta el 15 de mayo de 2021.
4. A través del Decreto Legislativo No. 417 de 2020 el Gobierno Nacional declara un estado de emergencia económica, social y ambiental en todo el territorio Nacional, a causa de la pandemia de COVID 19; de la misma

forma a través del Decreto Legislativo No. 420 de 2020 por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

5. A través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 14, dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso y señaló la forma en que debían efectuarse los nombramientos en período de prueba durante la Emergencia Sanitaria, así:

“(...) Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrá realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. (...)”

6. Como consecuencia de lo dispuesto a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del Covid-19, para lo cual expidió la Resolución Nro. 4970 del 24 de marzo de 2020 que tuvo prórrogas mediante Resoluciones Nro. 5265 y 5804 del 13 y 24 de abril de 2020, **a partir del 24 de marzo y hasta el 11 de mayo de 2020**, por medio de las cuales se decidió “Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas (...)”. Posteriormente, mediante Resolución Nro. 5936 de 08 de mayo de 2020, se ordenó reanudar los trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa.
7. Es preciso señalar, que la resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, que tuvo prórrogas mediante Resoluciones Nro. 5265 y 5804 del 13 y 24 de abril de 2020 NO incluyó la suspensión de los términos de vigencia de las listas de elegibles que se encuentran en firme, y que su vigencia no ha expirado por razón del paso del tiempo de dos (2) años dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, situación que está directamente relacionada con la oportunidad de acceder a una Vacancia definitiva, de la misma forma, la modificación del procedimiento de posesión en periodo de prueba que antes incluía la

inducción dentro de los seis meses contemplados para este proceso, y que en consecuencia de la Emergencia Sanitaria, se separó en un periodo adicional.

8. La Comisión Nacional del servicio Civil argumenta, que no tiene la competencia para modificar el tiempo establecido de dos (2) años dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, lo cual, carece de sentido legal, toda vez que, la solicitud consiste en aplicar el tiempo de suspensión resuelta a través de la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, que tuvo prórrogas mediante Resoluciones Nro. 5265 y 5804 del 13 y 24 de abril de 2020, a partir del 24 de marzo y hasta el 11 de mayo de 2020, así como el tiempo que afecta el inicio del periodo de prueba según lo ordenado en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que, la aplicación de la suspensión referida, corresponde a un tiempo no contabilizado dentro de los dos (2) años dispuestos por la Ley, de tal modo que al final no se modifica el término legal, sino que se corre la fecha de finalización de la vigencia el tiempo que duró la suspensión, manteniéndose los dos años de que habla la norma, es decir, el tiempo de la suspensión sería un tiempo muerto que no se contabiliza dentro de los dos años.
9. La solicitud que realizo, la hago teniendo en cuenta que la suspensión resuelta por las resoluciones de la CNSC y la modificación del periodo de prueba adicionando inducción como un tiempo adicional, afecta directamente la oportunidad de acceder a una vacante definitiva, para lo cual expongo el siguiente caso que se ajusta al mío en particular.

Yolima Constanza Pérez Acosta identificada con cedula 52.367.162 , fue notificada el día 20 de Octubre de 2020 de la Resolución 1307 del 20 octubre de 2020, por medio de la cual fue nombrado en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa de la Planta Global de Empleos de la Secretaría Distrital de Planeación Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana en el empleo Profesional Universitario 219 Grado 18. Informándole que el período de prueba tendría una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se supere la emergencia sanitaria de - acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mientras tanto estaría en etapa de inducción; sin embargo, en el evento que para la fecha de posesión ya se haya superado la emergencia sanitaria, el período_ de prueba tendrá una duración de seis (6) meses,- contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

Así mismo, se le informo que tendría un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de notificación, para aceptar el empleo y diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la aceptación para tomar posesión del mismo. Dentro del término para la

posesión solicitó una prórroga de 7 días hábiles, es así como a partir día 01 de Diciembre del año 2020 empezó su periodo de “Inducción” y hasta el día 23 de Diciembre de 2020 inició su periodo de prueba, gracias al Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020 (el cual reactiva el periodo de prueba para las personas que accedieron a un cargo de carrera administrativa).

De acuerdo a lo mencionado, el periodo de prueba se postergó por un periodo de 22 días calendario. El periodo de prueba que en circunstancias de no pandemia es de seis (6) meses el cual incluye el periodo de inducción (Decreto 1083 de 2015 Artículo 31).

En conclusión, los instrumentos legales adoptados para la suspensión fueron **exclusivos** (para las convocatorias en curso) y **excluyentes** (para las convocatorias que aún se encuentran vigentes – cuyas listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles se encuentran vigentes). Los términos en tiempo favorecieron únicamente a las personas inscritas en convocatorias que se encuentran en curso, suspendiendo los términos solo para solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas de elegibles; para el caso particular el tiempo otorgado para el proceso del empleo 219 corresponde a 47 días calendario y la postergación para el periodo de prueba 22 días calendario, para un total de 69 días calendario.

En razón de la convocatoria de méritos que ganó la señora Yolima Constanza Pérez Acosta, quien se encuentra inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, solicitó una “Vacancia Temporal” – (para el empleo Código OPEC Nro. **6678** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 de la Alcaldía de Chía) conforme a lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», el cual establece: ARTÍCULO 2.2.5.5.49. Período de prueba en empleo de carrera. El empleado con derechos de carrera administrativa que supere un concurso para un empleo de carrera será nombrado en período de prueba y su empleo se declarara vacante temporal mientras dura el período de prueba».

Es preciso señalar que como sucedieron los hechos narrados, para la señora Yolima Constanza Pérez Acosta, si supera su periodo de prueba en la Secretaría Distrital de Planeación, culminaría su periodo de prueba el 22 de junio de 2021, fecha en la cual la vacante de la cual era titular en la Alcaldía Municipal de Chía se convertiría en vacante definitiva si acepta su nuevo cargo, situación que hubiera ocurrido aproximadamente el 10 de abril de 2021, si no se hubiera presentado la suspensión de términos dispuesta a través de la resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 que tuvo prórrogas mediante Resoluciones Nro. 5265 y 5804 del 13 y 24 de abril de 2020 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, tiempo en

el cual yo hubiera tenido la oportunidad hipotéticamente de acceder a la vacante definitiva que ostentaba la señora Yolima Constanza Pérez Acosta en la Alcaldía Municipal de Chía.

10. De lo anterior, se desprende que hay una estrecha correlación entre los procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil “Actuales” y los que aún se encuentran “vigentes” (hasta tanto no caduquen las listas de elegibles de procesos que adquirieron firmeza antes de la Emergencia Sanitaria), esto por la instancia antes mencionada a que pueden optar los Inscritos en una Lista de elegibles, una vacancia temporal que puede convertirse en definitiva por la solicitud de un funcionario inscrito en carrera administrativa por encontrarse en periodo de prueba en una entidad diferente generando la oportunidad para acceder a una vacante definitiva, en razón de que el titular de una vacante de carrera administrativa, que termina satisfactoriamente el proceso para adquirir los derechos de carrera administrativa en otra entidad y el tiempo transcurrido para que la solicitud de vacancia temporal se convierta en definitiva, por superar el periodo de prueba en otra entidad pública. Acaso la ley no presupone que una persona que se encuentra en listas de elegibles vigente tiene la oportunidad de acceder a un empleo a través de una vacancia definitiva, entonces, en donde estaría la equidad si no existe el mismo tratamiento para cada uno de los procesos que hacen parte de la Meritocracia, no se pueden tratar como eventos aislados, es una sinergia, analógicamente entre todos los procesos de una convocatoria pública de meritocracia.
11. Es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad y que en su interpretación sistemática consagra que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, es decir, que al favorecer con la suspensión de los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, se debió tener en cuenta la suspensión de los tiempos de vigencia de las listas de elegibles que se encontraban en firme, toda vez que indudablemente afecta la oportunidad de las personas que estamos en espera en razón de la modificación del cronograma de posesión en periodo de prueba.
12. Adicional a lo anterior, es preciso señalar que soy madre cabeza de familia, con dos hijos menores de edad que ve con preocupación la pérdida de una oportunidad de lograr estabilidad laboral y un trabajo digno para proveerles el mínimo vital a mis hijos.
13. Por lo anterior, invoco la acción de tutela, toda vez que veo vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- **Derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.**
- **Derecho al Trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.**
- **Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que al no tener en cuenta la suspensión de términos para las listas de elegibles que se encontraban en firme al momento de iniciarse el estado de emergencia por la pandemia de COVID 19, genera la pérdida de una clara oportunidad para acceder a una vacante definitiva en la Alcaldía Municipal de Chía, vulnerando el debido proceso en detrimento de la oportunidad por ostentar el puesto siete en la lista de elegibles.**

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

1. **Suspenda los términos del artículo sexto de la Resolución No. CNSC - 20192210002248 DEL 02-05-2019, el mismo periodo de suspensión otorgado a través de la Resolución Nro. 4970 del 24 de marzo de 2020 que tuvo prórrogas mediante Resoluciones Nro. 5265 y 5804 del 13 y 24 de abril de 2020, a partir del 24 de marzo y hasta el 11 de mayo de 2020 más el periodo de inducción, que retrasaron el inicio efectivo de periodo de prueba.**
2. **En consecuencia, que se ordene modificar la fecha de finalización de vigencia de la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la CNSC - 20192210002248 DEL 02-05-2019, corriéndola el tiempo que duraron suspendidos los términos, esto es, 69 días calendario.**

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Resolución CNSC - 20192210002248 DEL 02-05-2019.
2. Oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20211020512821
3. Resolución No. 1307 del 20 de octubre de 2020.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en el Municipio de Chía Cundinamarca en la Dirección CARRERA 5 No 1-72 CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS VERDES CASA 38 . CHÍA (CUNDINAMARCA); Teléfono 3202713373 y el correo electrónico: ing_tatianaramos@yahoo.com

El Accionado en la Carrera 12 N° 97 - 80, en la ciudad de Bogotá Piso 5° Teléfono 3259700.

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Firma 

NOMBRE: TATIANA MARCELA RAMOS PERDOMO

C.C. 52.539.269 de Bogotá

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No 1-72 CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS VERDES CASA 38 . CHÍA (CUNDINAMARCA)

CORREO ELECTRÓNICO: ing_tatianaramos@yahoo.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 3202713373